

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0060/2025/AVV

RECURRENTE

VS

**COMISIÓN ESTATAL DE
AGUAS**

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0060/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471525000070 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: El día 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Comisión Estatal de Aguas requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Por este medio del presente solicito copia de al licencia de construcción de los oficios de factibilidad No. VE/1478/2019 Y VE/1419/2019 del 24 de Julio de 2019, de Expediente Qr-019-16-D Y si estos fueron aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano o por la CEA. y terminación de obra del Condominio Misión Querétaro, donde la construcción la realizó la constructora Lander del bajío SA. de C.V.

El condominio tiene las siguientes claves catastrales:

Madre: 140100131011072

Urbana: 140101310199" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



Razón de interposición: "NO ES POSIBLE NO TENGAN LA INFORMACION EN EL ACTA INICIAL USTEDES HACEN REFERENCIA A Expediente Qr-019-16-D. ASI QUE SOLICITAMOS nos proporcionen copia de los oficios de factibilidad No. VE/1478/2019 Y VE/1419/2019 del 24 de Julio de 2019, de Expediente Qr-019-16-D." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0060/2025/AVV** promovido por la persona recurrente..-----

V. Radicación. En fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471525000070. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0082/2025 de fecha 05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.-

VI. Recepción de informe justificado, vista y alcance. Por acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, y el alcance al informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----



Constituyentes Núm. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- S
U
Z
O
—
C
A
U
T
A
1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la expedición de nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia a la C. Raquel Aracely del Muro Yáñez, signado por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo. -----
 2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471525000070. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0082/2025 de fecha 05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
 4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0109/2025 de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
 - 4.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del oficio no. OF DDDF/01478/2019 de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), signado por la Lic. Margarita María Caraveo Vallina, Directora Divisional de Factibilidad de la Comisión Estatal de Aguas. -----
 - 4.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del oficio no. OF DDDF/01479/2019 de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), signado por la Lic. Margarita María Caraveo Vallina, Directora Divisional de Factibilidad de la Comisión Estatal de Aguas. -----
 5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión vía correo electrónico emitida por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigida al correo electrónico señalado por la persona solicitada como medio de notificación. -----
 6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones dirigida al organismo garante en fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) vía Plataforma Nacional de Transparencia. -----
 7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente en fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) vía Plataforma Nacional de Transparencia. -----

En ese mismo acuerdo, se tuvo por recibido el oficio UT-0111/2025 de misma fecha, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, mediante el cual remitió información en alcance al informe justificado, sin anexos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se



tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

S
U
N
O
I
C
U
A
T
U
A

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Cte.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. -----

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

- S
U
N
O
—
C
A

U
T
U
A
- "**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



S
E
N
I
O
N
I
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
T
O

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso o que haya fallecido -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En este orden de ideas, se tiene que en fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----

*"Por este medio del presente solicito copia de la licencia de construcción de los oficios de factibilidad No. VE/1478/2019 Y VE/1419/2019 del 24 de Julio de 2019, de Expediente Qr-019-16-D Y si estos fueron aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano o por la CEA. y terminación de obra del Condominio Misión Querétaro, donde la construcción la realizó la constructora Lander del bajío SA. de C.V.
El condominio tiene las siguientes claves catastrales:*

*Madre: 140100131011072
Urbana: 140101310199" (sic)."*

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio No. UT/0082/2025 de fecha 05 (cinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal Aguas, en el cual manifestó lo siguiente:-----

Z "[...]Derivado del análisis de la información que solicita, es que con fundamento en los artículos 13 y 14 en relación con el numeral 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS le informa que este sujeto obligado carece de facultad, competencia o función para poseer la información que solicita, ello en razón de que es competencia de los Municipios que integran en Estado, por lo que el desarrollo del proceso para el otorgamiento y cumplimiento de las Licencias de ejecución de Obras de Urbanización así como la emisión de licencias de construcción, ello de conformidad con los artículos 12, 186 y 236 del Código Urbano del Estado de Querétaro [...]."

C Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

A "NO ES POSIBLE NO TENGAN LA INFORMACION EN EL ACTA INICIAL USTEDES HACEN REFERENCIA A Expediente Qr-019-16-D. ASI QUE SOLICITAMOS nos proporcionen copia de los oficios de factibilidad No. VE/1478/2019 Y VE/1419/2019 del 24 de Julio de 2019, de Expediente Qr-019-16-D." (sic)

T Del informe justificado rendido por medio del oficio UT/0110/2025 de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, el Sujeto Obligado refiere lo siguiente en cuanto a la inconformidad referida por la persona recurrente:-----

A "[...]

En suma, con fundamento en los artículos 13 y 14 en relación con el numeral 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Unidad de Transparencia procedió a informar mediante el oficio no UT/0082/2025 la incompetencia la Comisión Estatal de Aguas para poseer la información solicitada consistente en la licencia de construcción del Condominio Misión Queréndaro, en observancia a las disposiciones en la materia.

Sin embargo el PROMOVENTE mediante la presentación del medio de defensa refiere como causa de interposición del medio de defensa la consistente en "NO ES POSIBLE NO TENGAN LA INFORMACIÓN EN EL ACTA INICIAL Y USTEDES HACEN REFERENCIA A Expediente Qr-019-16-D. ASI QUE SOLICITAMOS nos proporcionen copia de los oficios de factibilidad No.



VE/1478/2019 Y VE/1419/2029 del 24 de julio de 2019, de Expediente QR-019-16-D", razones que no son consistentes con la descripción de la información presentada en la solicitud de información con número de folio 221471525000070, pues como se aprecia hace referencia a requerir "*copia de la licencia de construcción*" por lo que para nada es ajeno al SOLICITANTE DE INFORMACIÓN que este Sujeto Obligado carece de atribuciones para la emisión de la licencia de construcción pues refiere la aprobación de una autoridad diferente, por lo que en sus motivos de interposición del medio de defensa señala que entonces solicita copia de los oficios de factibilidad, variando por completo la descripción de la solicitud inicial, en consecuencia es clara la pretensión de la PROMOVENTE en ampliar su solicitud mediante la presentación del recurso de revisión, por lo que es dable concluir la improcedencia del medio de defensa, ello de conformidad con los artículos 149 fracción I y 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Hasta aquí lo manifestado, se reitera que los motivos de impugnación señalados por el PROMOVENTE resultan ser inoperantes pues se limita a realizar una serie de manifestaciones generales mediante las cuales pretende ampliar la petición identificada con folio 221471525000070, situación que actualiza la causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa, con fundamento en los artículo 149 fracción I y 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

No obstante, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS atenta a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de todas las personas, y en observancia a los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información que obra en su posesión, procedió a solicitar a la Dirección Divisional de Factibilidades la información requerida mediante la razón de interposición del Recurso de Revisión citado al rubro.

En este orden, la Dirección Divisional de Factibilidades de este Sujeto Obligado proporcionó versión pública de los oficios no. DDDF/01478/2019 y DDDF/01479/2019 ambos de fecha veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran en el expediente QR-019-16-D, bajo su resguardo, información que fue entregada a la PROMOVENTE mediante oficio no. UT/0109/2025 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco [...]"

Del alcance al informe justificado remitido a través del correo electrónico de la oficialía de partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, refiere lo siguiente:-----

"[...] Que vía alcance al Informe Justificado emitido mediante oficio no. UT-0110/2024 entregado mediante Plataforma Nacional de Transparencia relativo al recurso de revisión citado al rubro, **le comento que debido a un error involuntario se hace referencia a un año incorrecto**, por lo que a través del presente se realiza la aclaración correspondiente, en los siguientes términos: [...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto.-----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus



Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado y en el alcance al informe justificado. Lo anterior, derivado de que a través del oficio UT-0110/2025 de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas y en el alcance remitido a través del correo electrónico de la oficialía de partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el sujeto obligado remitió versión pública de los oficios no. DDDF/01478/2019 y DDF/01479/2019 ambos de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión advierte que la Comisión Estatal de Aguas, a través del informe justificado y el alcance al informe justificado, subsana el agravio expuesto: "[...] ASI QUE SOLICITAMOS nos proporcionen copia de los oficios de factibilidad No. VE/1478/2019 y VE/1419/2029 del 24 de julio de 2019, de Expediente Qr-019-16D" al remitir la versión pública de los oficios no. DDDF/01478/2019 y DDDF/01479/2019 ambos de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, y aclaró que "[...] después de una búsqueda minuciosa en el expediente QR-019-16-D, considerando los datos proporcionados por la usuaria, se encontraron los oficios DDDF/01478/2019 y DDD/1479/2019, ambos de fecha 24 de julio de 2024, los cuales inferimos son a los que pudiera referirse la usuaria en comento [...]", aclarando en alcance al informe justificado que la fecha correcta era 24 (veinticuatro) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), por lo anterior, el Sujeto Obligado, se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VIII, XIII inciso c), y 121² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetrarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...] III. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: [...] c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Sirva de apoyo la tesis 204972

Registro digital: 204972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.2 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 439

Tipo: Aislada

DOCUMENTAL. DEBE DESATENDERSE EL ERROR DE LA FECHA EN QUE SE INCURRA AL OFRECERSE UNA.

Es violatorio de garantías el desechamiento de un documento con base en que la fecha que se menciona en el escrito de ofrecimiento de pruebas, no coincide con los hechos debatidos, si del documento se desprende que se trató de un error mecanográfico al anunciarse, ya que en lugar de asentar un número se puso otro; pues en tales casos, debe atenderse al documento en sí mismo y no al instrumento con que se anunció. Esto es así, debido a que la prueba en sí es la que constituye la base de la acción o excepción respectivas, no así el escrito con que se ofrece, debido a que en este último sólo se transcriben consideraciones personales de su oferente y por ello, no se trata de una prueba, sino la vía para hacerlas llegar al juicio; afirmación que se hace con las reservas a que se refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por confesión expresa y espontánea, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones; de ahí que deba observarse la fecha del instrumento probatorio, para resolver si guarda o no relación con la litis laboral a efecto de resolver sobre su admisión, y en su caso, desatender el error en que se haya incurrido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1589/95. Tum, Transportistas Unidos, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121³ de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar:

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el

³ Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

S U Z O — C A T U A **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, máxima publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer al máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley ; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)



En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto, entregando la versión pública de los oficios no. DDDF/01478/2019 y DDF/01479/2019 ambos de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve requeridos por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución. -

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

E “**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución⁴;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

A Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.-----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de

⁴ El énfasis es propio.



lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Octava Sesión de Pleno, de fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 02 (DOS) DE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BCCCLC/DLNE

La presente foja corresponde a la última ~~de la~~ resolución dictada en el expediente RDAA/0060/2025/AVV.



